

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.11001310302720190001400

Mediante proveído de fecha 30 de enero del 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, por la vía del EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en favor de JIANGLING MOTORS S.A.S., y en contra de FORZAMOTORS DE LA COSTA S.A.S., FORZAMOTORS DEL SINU S.A.S., FORZAMOTORS DE LA SABANA S.A.S. y. JAIRO ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ por las cantidades señaladas en dicho proveído visto a folio 30.

El extremo demandado se notificó en legal forma bajo las premisas establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con las propias del estatuto procesal, conforme se observa los folios 33 a 56 de la encuadernación, sin que el extremo demandado constituyera apoderado judicial y presentara oposición mediante excepciones, por lo que es procedente dar aplicación a lo ordenado en el art. 440 del C. G. del P. ordenando seguir adelante la ejecución.

De otra parte, se advierte que no existe nulidad alguna que invalide lo actuado y que los presupuestos axiomáticos de la acción se encuentran reunidos a cabalidad.

El título ejecutivo obrante a folio 3 a 5 del plenario no sufrió reparo de ninguna naturaleza y llenan las exigencias del Art. 422, 424 y 431 del C.G.P., asimismo como las normadas en el Código de Comercio.

Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago de fecha treinta de enero de 2019.

SEGUNDO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar para con su producto pagar el crédito y las costas al acreedor, previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Líquidense. Se fija la suma de \$39.645.360,00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

QUINTO. - Cumplido lo establecido en el art. 366 del C.G.P. al reunir el proceso las condiciones requeridas en el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. Por secretaria remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO de

esta ciudad para su reparto. COMUNIQUESE en tal sentido y dese cumplimiento a las directrices del Acuerdo en cita.

SEXTO. - De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri